

AFLR

PROCESO:

SERVIDUMBRE

DEMANDANTE:

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P –ESSA

DEMANDADOS:

CARMEN ALICIA MEJIA AYALA Y OTRO

RADICADO:

2020-00478

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, de no ser por que se advierte que se hace necesario prorrogar la competencia de este Juzgado dentro de las presentes diligencias.

Así bien, el Art. 121 del C.G.P., estableció el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, el cual debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o ejecutado, y de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado.

En el caso sub examine, se tiene que la demanda fue presentada el día 30 de noviembre de 2020, se profirió auto admisorio de la demanda el 11 de diciembre de 2020, seguidamente la demandada CARMEN ALICIA MEJIA AYALA fue notificada personalmente el 15 de abril de 2021 conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, posterior a ello, la notificación del demandado ALVARO CASTILLO URREGO, su notificación ocurrió el 26 de mayo de 2021 de conformidad con el estatuto procesal civil, artículo 291 y 292 de dicha codificación. La pasiva no efectuó ningún pronunciamiento al respecto, ni realizó ningún acto procesal relativo a la contestación de la demanda.

En virtud del citado Art. 121 del C.G.P., el término de un año para proferir la sentencia, se fenece el 27 de mayo de 2022, sin embargo, es de advertir que ello obedece a que la parte demandante no ha cumplido a cabalidad con las cargas que le asisten, para ello, resulta indispensable situarnos en el inciso segundo del artículo 376 del Código General del Proceso, aparte procesal que refiere, que, “... No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento...”, para tales efectos el Despacho libró el comisorio N° 0009 de fecha 30 de julio de 2021, comunicando la orden de llevar a cabo la Inspección Judicial en el inmueble rural denominado LOTE NUMERO UNO LA CORRALEJA.

El 31 de agosto de 2021, el comisionado lleva a cabo tal diligencia, donde el Juez advierte que deja expresa constancia que se esperó un tiempo prudencial sin que las partes se hicieran presentes a la misma con el fin de suministrar los medios requeridos para llevar a cabo tal diligencia.

Se tiene que por auto de fecha 22 de octubre de 2021, se dispuso nuevamente comisionar al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUAPOTA – SANTANDER, para que llevara a cabo INSPECCION JUDICIAL con intervención de perito al predio afectado con la

servidumbre, denominado “LOTE NÚMERO UNO “LA CORRALEJA”, ubicado en la jurisdicción del municipio de Guapotá, departamento de Santander, el cual cuenta con una cabida de 4.300 m2 identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-42615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro(S), todo ello, mediando solicitud expresa del apoderado de la parte demandante. El Comisorio fue enviado con los insertos del caso y se tiene que a la fecha la parte demandante no ha procurado la realización de la citada inspección judicial o por lo menos no ha dado reporte al expediente de que la misma hubiese sido llevada a cabo, mucho menos a solicitado requerimiento para conocer las resultas de la comisión ordenada.

Igualmente, la activa el 25 de enero de la presente anualidad, depone que ha presentado dificultades con el pago de los derechos de registro, para efectos de registrar de la medida de inscripción de demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 321-42615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro – Santander.

Se tiene en consecuencia que la pérdida de la competencia no opera de forma automática, y tampoco deviene a solicitud de las partes solicitud de nulidad alguna, no obstante, este Juzgado procederá a prorrogar el término por seis (6) meses, por lo cual ha de darse aplicación al inciso 5° del Art. 121 del C.G.P., donde se establece que: “...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”

En este caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, esto es, INSPECCION JUDICIAL con intervención de perito al predio afectado con la servidumbre, denominado “LOTE NÚMERO UNO “LA CORRALEJA”, ubicado en la jurisdicción del municipio de Guapotá, departamento de Santander, el cual cuenta con una cabida de 4.300 m2 identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-42615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro(S). Solventada tal carga procesal, el Despacho entraría en la disposición procesal de proferir sentencia.

Por todo lo expuesto, revisado el expediente se observa que no existen actuaciones pendientes para consumir en cuanto a medidas cautelares previas, por lo anterior se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva efectuar las diligencias necesarias a efectos de allegar al expediente las resultas de la labor encomendada al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUAPOTA, comunicada mediante Despacho Comisorio N° 00008 de fecha 15 de febrero de 2022. Requerimiento que se efectúa de conformidad con el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir de la notificación de esta providencia, hasta el 27 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión no proceden recursos (Art. 121 inc. 6º del C.G.P.).

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias a efectos de allegar al expediente las resultas de la labor encomendada al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPOTA, comunicada mediante Despacho Comisorio N° 00008 de fecha 15 de febrero de 2022., y lo relacionado con la inscripción de la demanda, so pena, de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaría, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

CUARTO: Vencido el termino antes indicado vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO